

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00774-00**

**ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ**

**ACCIONADA: HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LIMITADA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LIMITADA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante que, el 29 de septiembre de 2022 la accionada dio respuesta a un derecho de petición incoado por el padre de su hijo, **DIEGO ALEJANDRO MELO BAYONA**, sobre aspectos requeridos por él directamente a esa IPS.

Que en la respuesta la accionada se refirió a ella en varias oportunidades con información tendenciosa e infundada, acusándola incluso de delitos por los cuales el equipo jurídico de la IPS se encuentra interponiendo acciones legales en su contra, las cuales desconoce.

Que ante la gravedad de tales afirmaciones solicitó aclaración mediante derecho de petición del 03 de octubre de 2022.

Que el 14 de octubre de 2022 se dio respuesta a su petición, pero sin responder de manera exacta y de fondo cada punto del cual solicitó información.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo frente a la petición elevada el 03 de octubre de 2022, aclarándole punto por punto la información que solicitó.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LIMITADA**

La accionada allegó contestación el 20 de octubre de 2022, en la que manifiesta que mediante correo electrónico radicado el 03 de octubre de 2022, la accionante presentó derecho de petición.

Que dio respuesta el 14 de octubre de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: **¿HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LIMITADA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ** al no dar respuesta completa y de fondo a su petición del 03 de octubre de 2022?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) Una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar que, si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ** elevó un derecho de petición ante **HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LTDA**, en el que solicitó lo siguiente<sup>4</sup>:

*“En concordancia con los hechos me permito solicitarle respetuosamente:*

1. *Me informe por escrito, de dónde saca usted cómo Director Administrativo la información sensible que esgrime en la respuesta al derecho de petición: "(...) Horizontes identifiqué sin llegar a comprobarlo que muchos de los comportamientos se correlacionaban en dificultades de interacción entre ellos, por lo que incluso se ofrecieron sesiones de psicoterapia individual (...)" No comprendo Señor Cepeda, cómo se filtra información privada y sensible de una consulta de psicoterapia individual como las que yo tuve con sus Psicólogos, para que usted la use de semejante manera a su conveniencia, como argumento en su defensa, así que le ruego el favor me explique de donde sacó dicha afirmación y como llega a sus manos información para realizar esta argumentación en su escrito, a sabiendas de que la información de los pacientes es de estricta reserva.*

2. *Me informe por escrito adjuntando las pruebas correspondientes, en que fechas le manifesté a la IPS las constantes irregularidades, dado que el temprano constantes presume que fueron repetidas ocasio es (sic) (...) configuradas en posibles denuncias y quejas ante entes de control, cómo usted cita que mi conducta fue reiterativa lo cual no es cierto, requiero de la aclaración, le solicito en este punto me informe por favor aparte del hecho citado con Secretaria de Salud en el 2019, en que momento según usted y las pruebas documentales que tiene ocurrió otra situación de esta índole, pues claramente se percibe en su comunicación una presunta retaliación hacia mi, por el hecho de la sanción que les impuso la SDS por la queja a la cual yo tenía legítimamente derecho como usuaria del sistema de salud.*

3. *Me informe por escrito en que fechas y con que pruebas usted indica en su escrito "las notables controversias entre el equipo terapéutico y acudientes" por cuánto el padre de mi hijo y yo somos dos personas muy diferentes y se deben hacer los juicios de manera individual, no colectiva, usted no me puede juzgar por actuaciones de Jovani, y yo no recuerdo haber tenido controversia alguna con los profesionales de la parte terapéutica o administrativa, por el contrario, siempre los atendí con respeto y altura y disposición, siempre mi trato fue excelente con su personal, no entiendo de dónde saca usted eso. Por lo cual requiero su aclaración.*

4. *Me informe a qué medidas se refiere en el punto 4 de su escrito y que tiene que ver esto conmigo, pues la visita de inspección de la Secretaria de Salud fue posterior a que usted y William expulsaran de manera unilateral a mi hijo de la IPS, no le entiendo*

<sup>4</sup> Página 19 del archivo pdf 001. Acción Tutela

*que tengo que ver yo con la afectación directa de la prestación del servicio, o es que usted se está refiriendo en específico a las consecuencias de la visita de inspección de la SDS por la queja que yo interpuse, entonces le reitero me responda por favor: esto es una retaliación?*

5. *Con respecto al punto 5 le solicito que me informe de manera puntual cuáles son las acciones jurídicas que la IPS ha interpuesto en mi contra, indicandome de manera precisa en que Juzgado o Fiscalía reposan las denuncias realizadas en mi contra por injuria y calumnia por parte de su equipo jurídico por los delitos que usted refiere en su respuesta presuntamente cometí contra su IPS y contra los integrantes de su equipo terapéutico y administrativo. Lo anterior, primero porque a la fecha no he sido notificada de ningún proceso penal en mi contra, mis antecedentes están limpios, consulte a la Fiscalía y no me refieren nada en mi contra y en la Rama Judicial tampoco y me preocupan mucho sus afirmaciones por demás debo decírselo tendenciosas, por cuánto afectan mis antecedentes judiciales, es muy grave que usted me acuse en su escrito de semejante manera y que en el punto 5 utilice la palabra delito para referirse a mi actuar por la presunta persecución mediática.*

6. *Corolario a lo anterior, le solicito que me informe por escrito con las respectivas pruebas puntualmente cuál es la persecución mediática a la que usted se refiere yo he realizado en redes sociales, afirmación que es muy grave porque se me está acusando de perseguir a su IPS y persecución es una palabra que requiere demostrarse con hechos en tiempo, modo y lugar, le recuerdo que aparte de una publicación que realice poco tiempo después de que ustedes sacarán a mi hijo de la IPS en el 2019 en change.org con una petición para que no expulsaran a mi hijo de su IPS, la cual por demás es muy vieja y ya no se encuentra publicada, en mis redes sociales que están abiertas y puede usted revisar las denuncias que he realizado en redes han sido para Compensar y la Secretaria de Educación Distrital, a menos que usted tenga en su poder información publicada en mis redes sociales que yo desconozco, le dejo mis redes (...). No tengo Señor Cepeda en mis redes publicaciones injuriosas ni calumniosas, he salido desde el 2019 hasta la fecha en radio, tv, noticieros y redes contando la verdad: que mi hijo fue expulsado de su IPS en el 2019 y que desde hace 3 años no ha sido posible que Compensar me redireccione a un prestador que tenga la terapia ABA que mi hijo requiere. No me he referido de manera puntual a ninguna persona de su IPS, mucho menos menoscabando la reputación de alguna de estas personas, por lo que le solicito me explique detalladamente su afirmación. Si usted se refiere a lo que le respondí a una mamá por LinkedIn cuando me sugirió llevar a Diego a Horizontes, eso no es ninguna calumnia, ustedes echaron a mi hijo de su IPS, las cosas por su nombre y eso fue lo que usted hizo con mi hijo”.*

La petición fue presentada el día 03 de octubre de 2022, desde el correo electrónico: [mafebayona@gmail.com](mailto:mafebayona@gmail.com) hacia el correo electrónico: [administracion@horizontesaba.com](mailto:administracion@horizontesaba.com), mismo que coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LIMITADA**<sup>5</sup>.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe decirse es que, el objeto de la acción de tutela es la protección del derecho fundamental de petición. En ese orden, es un presupuesto *sine qua non* para invocar tal amparo, el haber presentado una *petición* ante la accionada, pues es el presunto desconocimiento de esa facultad lo que es objeto de análisis.

---

<sup>5</sup> Archivo pdf 003. RuesAccionada

Así entonces, de acuerdo con la definición de la RAE<sup>6</sup>, el término *petición* en el ámbito jurídico corresponde a un “Escrito en el que se formaliza el derecho de pedir algo, individual o colectivamente, a una institución pública, administración o autoridad”.

A su turno, la Corte Constitucional en la Sentencia **T-230 de 2020** realizó una explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

De acuerdo con la clasificación que ilustra la Corte, las manifestaciones que sí comportan un ejercicio del derecho de petición corresponden a:

- i. Según el interés que se persigue: petición de interés general y petición de interés particular; y
- ii. Según la pretensión invocada: solicitud de información o documentación, cumplimiento de un deber constitucional o legal, garantía o reconocimiento de un derecho, consulta, queja, denuncia, reclamo y recurso.

Mientras que, dentro de las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, se encuentran:

- i. Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos.
- ii. Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)
- iii. **Opiniones**, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias.

En ese orden de ideas, partiendo de las peticiones contenidas en el derecho de petición presentado por la accionante el 03 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta las precisiones realizadas sobre el alcance de este derecho, el Despacho considera que las peticiones propiamente dichas, esto es, las solicitudes objetivas elevadas por la señora **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ** en cada uno de los 6 puntos de la petición, son las siguientes:

1. Información sobre cómo se obtuvo o se filtró información privada y sensible de una consulta de psicoterapia individual que ella tuvo con uno de los psicólogos de la Institución.

---

<sup>6</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico, visible en la página web: <https://dpej.rae.es>

2. Información y pruebas sobre las fechas en que ella le manifestó a la Institución las constantes irregularidades, aparte del evento sucedido con la Secretaría de Salud en el año 2019.
3. Información sobre las fechas y pruebas en las que se presentaron las notables controversias entre el equipo terapéutico de la Institución y los *acudientes* del menor Diego Alejandro Melo.
4. Información sobre cuáles son las medidas a que se refiere la Institución en el punto 4 del escrito dirigido a Giovanni Melo el 29 de septiembre de 2022, y la relación de éstas con la peticionaria.
5. Información sobre cuáles son las acciones jurídicas que la IPS ha interpuesto en su contra por los delitos de injuria y calumnia por parte de su equipo jurídico, con la indicación del Juzgado o Fiscalía en la que reposan.
6. Información y pruebas sobre cuál es la persecución mediática que la Institución refiere que ella ha realizado en redes sociales.

Las expresiones adicionales contenidas en cada uno de los 6 puntos corresponden a "*opiniones*", es decir, a apreciaciones subjetivas o juicios de valor que no son peticiones propiamente dichas, y que, por tanto, escapan al radio de acción de este mecanismo constitucional, debido a que en la acción de tutela no se está pidiendo la protección de ningún otro derecho fundamental diferente al de petición.

En ese orden, siguiendo lo preceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, frente a estas manifestaciones subjetivas la accionada no está obligada a otorgar respuesta alguna, de manera que, cualquier discusión o controversia que se suscite al respecto deberá resolverse en otros escenarios distintos a la acción de tutela, *verbi gratia*, si la accionante considera que se presenta alguna vulneración a su buen nombre o a su intimidad con lo dicho por la accionada, podría perseguir la restauración de tales derechos en el marco de un proceso penal, pero no a través de esta acción que es especial, subsidiaria y excepcional.

Establecido lo anterior, se deja de presente que, el análisis que se realizará a continuación se limita a verificar la existencia o no de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se procederá a determinar si, frente a las 6 solicitudes objetivas que configuran peticiones en *stricto sentido*, se brindó por parte de la accionada una respuesta precisa, clara, congruente y de fondo.

Así las cosas, al contestar la acción de tutela la accionada manifestó que había dado respuesta a la petición de la accionante el día 14 de octubre de 2022, vía correo electrónico, y adjuntó una copia de la misma<sup>7</sup>, la cual se lee en los siguientes términos:

*“En atención a la petición por usted presentada mediante correo electrónico el día 3 de octubre de 2022, nos permisos informa (sic) que ya en varias oportunidades se ha informado las situaciones fácticas de las situaciones de las cuales solicita aclaración, es más la situación se ha ventilado en los diferentes procesos por ustedes adelantados a saber quejas ante la Secretaria Distrital de Salud, además de las quejas adelantadas ante el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología en contra de los profesionales vinculados a la institución, entre otras acciones.*

*En relación con las pruebas solicitadas la institución a través de las respuestas entregadas a sus solicitudes ha aportado de manera suficientes todos los documentos clínicos y administrativos que sirven de soporte. Se le recuerda que si bien el derecho de petición se configurara como un derecho constitucional de este no se puede hacer uso de manera reiterativa y más cuando se advierte que ya se ha entregado respuesta suficiente.*

*Queremos aclarar que es política institucional recibir y responder de buen grado toda solicitud, petición, sugerencia o reclamo por parte de los usuarios, además Horizontes ha sido abierto en reconocer errores en procesos y procedimientos, y en establecer planes de mejora para su corrección, como se ha evidenciado en lo soportes a ustedes entregados.*

*Recomendamos que la EPS Compensar reasigne el caso con otro operador que cumpla con los estándares de calidad exigidos por el señor Jovani, toda vez que sus múltiples inconformidades parecen demostrar que nuestra institución no es la más idónea para prestar el servicio que requiere el usuario Diego Melo.*

1. *Las notables controversias originadas entre el equipo terapéutico y acudientes, se pueden evidenciar en sendos reportes (vía correo electrónico), efectuados por los terapeutas y directores clínicos del caso, por medio de los cuales se hace evidente el gran malestar de los padres de Diego Alejandro por, controversias que afectan la intervención clínica.*
  - la rotación del equipo.
  - la falta de constancia en las intervenciones y sus horarios.
  - cancelación de terapias por falta de personal.
  - La terminación de la intervención domiciliaria.
  - Existen acusaciones de plagio de documentos y alteraciones de historia clínica (por parte del señor Jovani Melo y contra el director clínico de la institución)
  - Peticiones que se acompañan con expresiones como: poner ante la autoridad competente, quejas contra organismo de control.
  - inconformidades con los espacios de las instalaciones de la sede.
  
2. *Lo anterior obedece a que Horizontes, no ha sido ajena a la difícil situación por la que atraviesa el sistema de salud de Salud en Colombia. Este es un dato no menor pues desde la administración de la IPS con acompañamiento de su área Clínica se han debido tomar medidas para resortar las consecuencias negativas de la situación, en la actualidad presentamos un déficit financiero consecuencia de la liquidación de la extinta Saludcoop y Coomeva EPS, entidades que adeudan a la institución más de Mil Millones de pesos, vacíos financieros que en su momento fueron suplidos en su totalidad por los administrativos de Horizontes mediante préstamos bancarios que al día de hoy continúan pendiente de pago o en mora.*

---

<sup>7</sup> Páginas 5 a 8 del archivo pdf 006. Contestación Accionada

3. *Las medidas implementadas han afectado de manera directa la prestación del servicio, debiendo hacer ajustes en los tratamientos de intervención e intensidades horarias, lo que justifica algunos de los reclamos de los acudientes de Diego Alejandro Melo, pero haciendo la salvedad que tanto el señor Jovani Melo como la señora Maria Fernanda Bayona fueron suficientemente enterados de la situación y de las medidas que se adoptaron por mitigar el impacto negativo del tratamiento, llegando a implementar protocolos de manera específica para cada paciente y de forma especial para el caso de Diego Melo.*
4. *Horizontes no cuenta con la capacidad económica ni asistencial para recibir nuevamente al paciente DIEGO ALEJANDRO MELO y cumplir a cabalidad con la orden de tratamiento integral conductual entregada por los médicos tratantes, por las razones expuestas con anterioridad; además se consultó con el equipo terapéutico mediante correo electrónico sobre la posibilidad de reactivar el tratamiento, las respuestas se anexan con el presente, en criterio de los especialistas no es factible el reintegro del paciente, decisión clínica de quienes hacen arte del equipo terapéutico de la institución.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que, ésta fue enviada al correo electrónico: [mafebayona@gmail.com](mailto:mafebayona@gmail.com), mismo que coincide con el informado como canal de notificaciones en el derecho de petición<sup>8</sup>. Igualmente, en el hecho 4 la accionante afirmó haber recibido la respuesta el 14 de octubre de 2022.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se presentó la petición).

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, considera el Despacho que la respuesta brindada **no** satisface el derecho de petición, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, en la respuesta se señaló de manera genérica que *“en varias oportunidades se ha informado las situaciones fácticas de las situaciones de las cuales solicita aclaración”*. Sin embargo, y aun cuando el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 establece que, ante respuestas reiterativas el destinatario de la petición puede remitirse a las respuestas anteriores, lo cierto es que en la comunicación del 14 de octubre de 2022, la accionada no indicó de manera puntual cuál o cuáles fueron las otras *oportunidades* en que se dio respuesta a las mismas solicitudes de información presentadas por la accionante, y si ya se

---

<sup>8</sup> Página9 del archivo pdf 006. ContestaciónAccionada

había dado respuesta frente a la totalidad de los 6 puntos presentados en la petición o solo a algunos de ellos y cuáles fueron.

En segundo lugar, la accionada indicó, también de forma genérica, que, *“en relación con las pruebas solicitadas la institución a través de las respuestas entregadas a sus solicitudes ha aportado de manera suficiente todos los documentos clínicos y administrativos que sirven de soporte”*. No obstante, se advierte que la accionante solicitó copia de *pruebas* en los puntos 2, 3 y 6, y la accionada no hizo alusión expresa a cuáles fueron las respuestas en las que se entregaron las *“pruebas solicitadas”*, y si estas corresponden a las pedidas en los puntos de la petición del 03 de octubre de 2022, o solo en algunos de ellos y cuáles. De presentarse este último evento, no se observa tampoco que la accionada le hubiera informado a la peticionaria algún motivo por el cual no se pudiera acceder a sus solicitudes probatorias.

En tercer lugar, advierte el Despacho que el punto 3 va dirigido puntualmente a que se suministre información sobre fechas y pruebas en las que se presentaron las *notables controversias* entre el equipo terapéutico de la Institución y los *acudientes* del menor Diego Alejandro Melo. No obstante, en el punto 1 de la respuesta, la accionada se limitó a contestar: *“las notables controversias originadas entre el equipo terapéutico y acudientes, se pueden evidenciar en sendos reportes (vía correo electrónico), efectuados por los terapeutas y directores clínicos del cas por medio de los cuales se hace evidente el gran malestar de los padres de Diego Alejandro por, controversias que afectan la intervención clínica”*.

Si bien a renglón seguido la accionada enlistó una serie de situaciones que corresponden a las *notables controversias*, lo cierto es que, no hizo mención a los correos electrónicos, ni a la fecha de los mismos, ni si era procedente suministrar una copia o no, o si en alguna oportunidad anterior ya los había suministrado a la peticionaria; de modo que, lo resuelto frente a este punto tampoco resulta acorde con lo requerido.

Finalmente, se observa que, en el resto de la respuesta la accionada enunció una serie de circunstancias por las cuales no le era factible, por factores económicos y asistenciales, recibir nuevamente al menor Diego Alejandro Melo y brindarle los servicios médicos que requiere, empero, tales manifestaciones resultan ajenas a las peticiones puntualmente esgrimidas por la accionante en su derecho de petición, pues no se advierte que en ninguna de ellas la peticionaria estuviese solicitando el reingreso de su hijo en la Institución, o la explicación de los motivos por los cuales ello no era posible.

Como se puede observar, la respuesta emitida por la accionada no es congruente con las 6 peticiones propriadamente dichas, elevadas por la accionante el 03 de octubre de 2022, situación que evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a **HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LTDA** dar una respuesta de fondo a las 6 peticiones objetivas presentadas por la señora **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ** en el derecho de petición del 03 de octubre de 2022, que, se itera, son las siguientes:

1. Información sobre cómo se obtuvo o filtró información privada y sensible de una consulta de psicoterapia individual que ella tuvo con uno de los psicólogos de la Institución accionada.
2. Información y pruebas sobre las fechas en que ella le manifestó a la Institución las constantes irregularidades, aparte del evento sucedido con la Secretaría de Salud en el año 2019.
3. Información sobre las fechas y pruebas en las que se presentaron las notables controversias entre el equipo terapéutico de la Institución y los *acudientes* del menor Diego Alejandro Melo.
4. Información sobre cuáles son las medidas a que se refiere la Institución en el punto 4 del escrito dirigido al señor Giovanni Melo el 29 de septiembre de 2022 y la relación de estas con la peticionaria.
5. Información sobre cuáles son las acciones jurídicas que la IPS ha interpuesto en su contra por los delitos de injuria y calumnia por parte de su equipo jurídico, con la indicación del Juzgado o Fiscalía en la que reposan.
6. Información y pruebas sobre cuál es la persecución mediática que la Institución refiere que ella ha realizado en redes sociales.

Lo anterior, asegurándose de notificar efectivamente la respuesta a la accionante.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LTDA**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a las 6 peticiones objetivas presentadas por la señora **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ** en el derecho de petición elevado el 03 de octubre de 2022. Se advierte que en ningún caso la entidad accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ